

Rad. # 54001311000120200001000 Liquidación Sociedad Conyugal

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**

Visto el Trabajo de Partición presentado por la Apoderada Judicial autorizada para ello por las partes, sería del caso impartir aprobación sino fuera porque se advierte que dicho trabajo no reúne los requisitos legales, pues en efecto, aunque se mencionan hijuelas, no se hizo hijuela para cada uno de los socios como corresponde, en lo cual no solamente debe aparecer la identificación del adjudicatario, sino también la descripción del bien o cuota del bien que se adjudica; observándose al respecto que la Partidora se limitó a decir hijuela para el señor Luis Carlos Pérez Amaya el 50% \$38.373.000 y para la señora María Yolanda Silva Pacheco el 50% \$38.373.000, lo cual no es suficiente, por lo que se hace necesario dar aplicación al Artículo 509 Numeral 5 del Código General del Proceso, el cual señala:

**“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho...”.**

Por lo anterior, se ordena rehacer el Trabajo de Partición, atendiendo las observaciones hechas, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Anita V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <b>18 DE MARZO DE 2021</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.037 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p><b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> <b>Secretaria</b></p>
---

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos y exigencias del artículo 82 del C. G. del P., se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora LISBETH DAYANA RIVEROS DIAZ, identificada con la C.C.1.093.800.974 de los Patios, como representante legal su menor hija V.M.R, a través de apoderado judicial y contra el señor DIEGO FERNANDO MORENO TORRES, identificado con la C. C. No. 1.090.470.038.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

De este auto notifíquese en forma personal al demandado señor DIEGO FERNANDO MORENO TORRES, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para la contestación de la demanda y demás trámites que consideren, el correo electrónico de este Juzgado es [J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera se advierte a las partes y sus apoderados sobre el cumplimiento del consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P.

En atención a la solicitud de fijación de alimentos provisionales, por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mínimo mensual legal vigente, a cargo del demandado señor DIEGO FERNANDO MORENO TORRES y a favor de la niña V.M.R, los que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales N°

540012033001 a nombre de la señora LISBETH DAYANA RIVEROS DIAZ, identificada con la C.C.1.093.800.974 de los Patios, en su condición de representante legal de la menor.

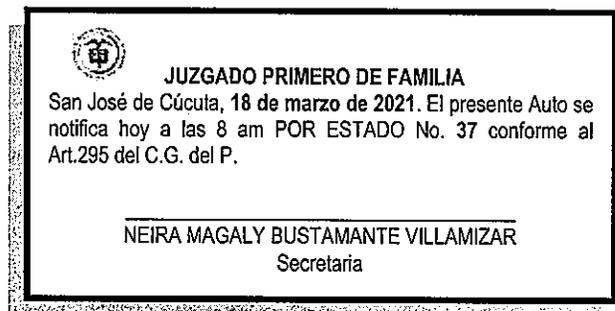
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados como anexos de la demanda. Copia de la misma guárdese en el archivo del juzgado.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F, y Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdc886c747ecea02b63abfe623bcee72fa190148a73faafa4d8c131cbf59810c**

Documento generado en 17/03/2021 04:30:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Primero de Familia*

*Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rad.54001311000120210000200. Dis. Cuo. Alim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, promovida por el señor Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal 1, Dr. German Eduardo Rodríguez Rozo, quien dice obrar a favor de los intereses de la niña D. I. G. C., a solicitud del padre señor RUBEN DARIO GOMEZ VIECO identificado con la C.C 1.082.856.241 de Santa Marta, contra la señora INGRID LICETH CELIS CELY, identificada con la C.C. No. 1.090.375.288 de Cúcuta, y sería el caso admitirla si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

En primer lugar, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, no obstante el encabezado de la misma, la demanda se está instaurando en contra de la menor D. I. G. C., de manera que resulta absurdo que el señor Defensor de Familia diga que obra a favor de los intereses de la menor.

Téngase en cuenta que para los efectos de lo pretendido la señora INGRID LICETH CELIS CELY, no puede ser demandada, pues ella es la representante de la niña D. I. G. C, quien en últimas resulta ser la demandada pues las pretensiones recaen sobre su cuota alimentaria, con afectación de su derecho de alimentos.

Ahora bien, conforme a los hechos, el señor RUBEN DARIO GOMEZ VIECO identificado con la C.C 1.082.856.241 de Santa Marta, quien es el padre de la niña D.I.G.C., ostenta la condición de alimentante de la misma, mientras que ésta tiene la condición de alimentaria, por lo mismo en relación con el asunto, los dos constituyen los extremos procesales, y por consiguiente el Defensor de Familia no puede representarlos a ambos, so pretexto de actuar a solicitud del uno y en favor de los intereses de la otra, como lo plasma en el escrito de demanda, lo cual en el fondo no resulta ser más que un sofisma.

Nótese que la madre de la niña ostenta la custodia y cuidados personales de la niña, y siempre la ha representado en lo concerniente a los alimentos, pues intervino tanto en el acuerdo de fijación de cuota alimentaria, como en el de aumento de cuota alimentaria, y de igual manera llevó la representación en acto de conciliación fracasada que se efectuó a solicitud del el alimentante para disminuir la cuota alimentaria.

Por lo dicho, es claro que se presenta una falta de legitimación del señor Defensor para promover la demanda objeto de estudio en nombre de la niña alimentaria y a

solicitud del padre de la misma.

Por lo anterior se procederá a rechazar de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

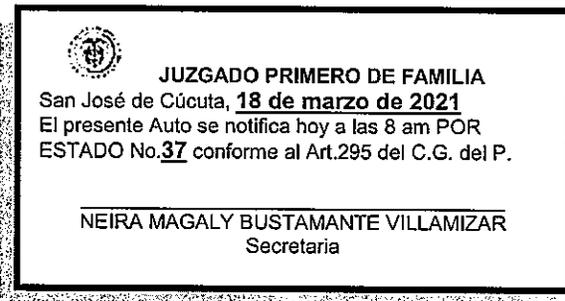
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Déjese constancia en el libro radicador y el sistema.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23aff89e17b7ed1ee3402c5dee171c251bdcf20dd35f38870dbb882e9655f1f8**

Documento generado en 17/03/2021 04:35:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120210000700 Sucesión intestada

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual la señora AYDEE VARGAS CARRILLO, identificada con C.C. 60.382.419 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA AYDE CARRILLO RUEDA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 60.421.747, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, en razón de la cuantía.

En efecto se observa que la cuantía de la demanda se ha estimado en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00), que corresponde al valor estimado de los activos constituidos por una cuota parte de un inmueble, lo cual significa que se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibidem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada de la causante ANA AYDE CARRILLO RUEDA, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. REMITIR la presente demanda de sucesión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE ESTA CIUDAD, a través de la Oficina Judicial, vía correo electrónico.

3°.) Reconocer, como apoderado judicial de la demandante AYDEE VARGAS CARRILLO, al Dr. **ELKIN JACOBO PEREZ ESCOBAR**, identificado con C.C. 13.487.192 expedida en Cúcuta y T.P. 100013 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder conferido.

4.) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

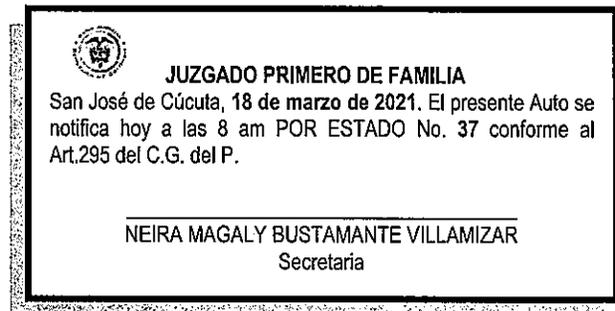
NOTIFIQUESE  
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL

CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29e1e66d80e6fee75406323a8f0012874b991aad1a817c78285bc84ba2fb0928**

Documento generado en 17/03/2021 04:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta

Rdo. 54001311000120210004000 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor JESSE DAVID MUÑOZ LINDARTE, identificado con CC. No 1.090.384.238 de Cúcuta, contra el señor NELSON DAVID MUÑOZ RICO identificada con C.C. 13.458.914 de Cúcuta, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

La demanda adolece de la prueba de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001 para este tipo de proceso.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°. INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.
- 2°. CONCEDER el término de cinco (5) días la parte demandante para la subsanación de los defectos reseñados.
- 3°. RECONOCESE, personería para actuar como apoderado del demandante señor JESSE DAVID MUÑOZ LINDARTE, al doctor OSCAR CONTRERAS ACEVEDO identificado con C.C No. 13.501.421 de Cúcuta y T.P. 243.270 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b></p> <p>San José de Cúcuta, <u>18 de marzo de 2021</u>. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>37</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9016d10ffee5fd9c0c15742e3c00a35afbfb18709d2fd0346031ccad19fbff7**

Documento generado en 17/03/2021 04:29:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**